



OF. ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo).

ANT.: Oficio N° 246/2021, de fecha 1 de septiembre de 2021, de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

MAT.: Responde consulta que indica.

SANTIAGO,

A : SR. ESTEBAN VELÁSQUEZ ÑÚÑEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Por medio del presente, vengo en dar respuesta al requerimiento del ANT., en virtud del cual, solicita a este Servicio información respecto del proyecto “Mina Santos”, del titular Compañía Contractual Minera Candelaria, y en específico:

- a) *“Si le ha informado la realización de megatronaduras, como la ocurrida el día de ayer, 31 de agosto, precisando si cuenta con las autorizaciones requeridas al efecto;*
- b) *Las medidas de mitigación que se contemplaron para la autorización de funcionamiento de la señalada Mina.*

Se requiere, asimismo, *“indicar las condiciones y circunstancias que, en general, autorizan ese tipo de tronaduras”.*

En atención al tenor de la solicitud, en el presente informe se abordarán las siguientes materias: (i) sobre las competencias del SEA y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; (ii) antecedentes de la ejecución del proyecto “Mina Santos” previos a la entrada en vigencia del SEIA; (iii) sobre el procedimiento de evaluación de la DIA “Transporte de Mineral desde Mina Santos a Mina Alcaparrosa”; (iv) sobre la consulta de pertinencia asociada al proyecto “Mina Santos”.



1. SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL SEA Y EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300¹, es atribución y competencia Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el cual consiste en un **procedimiento administrativo especial y reglado, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente**. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.300 y en el Decreto Supremo N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, que establece el Reglamento vigente del SEIA, los proyectos **susceptibles de generar impacto ambiental que deben someterse al SEIA de forma obligatoria**, son aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y detallados en el artículo 3 del Reglamento.

Luego, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento del SEIA, el titular de un proyecto o actividad que tenga la obligación de someterse al SEIA² lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias (en adelante, “ECC”) contemplados en el artículo 11 de la Ley, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”).

Por lo tanto, sea que se trate de una DIA o EIA, **sólo a partir de la descripción de dicho proyecto, y teniendo claro que este corresponde a algunas de las tipologías de ingreso al SEIA pre establecidas**, es posible realizar el análisis e identificar los potenciales impactos ambientales del mismo (sean o no los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300).

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “MINA SANTOS” PREVIOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SEIA

Tal como se mencionó, el SEIA es un instrumento de gestión ambiental actualmente administrado por el SEA, creado por la Ley N° 19.300, publicada en marzo de 1994, y que establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en dicha ley. Sin embargo, su vigencia quedó sujeta a la publicación del Reglamento del SEIA³.

¹ Artículo 81.- “Corresponderá al Servicio:

a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [...]”.

² Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°19.300, el cual señala que “El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo (énfasis agregado).

³ Posterior a la promulgación de la Ley N°19.300, en abril de 1997 entró en vigor el SEIA, con la dictación del primer Reglamento, en virtud del D.S. N°30/1997, quedando a cargo de la Comisión Nacional del Medio

En efecto, la publicación del D.S. N°30, el 3 de abril 1997, que establece el Reglamento del SEIA, estableció que sólo los proyectos o actividades que se ejecutaran a partir de esa fecha debían someterse obligatoriamente al SEIA, siempre que ellos se encontraran listados en el artículo 10 de la Ley, pormenorizado en el artículo 3 del Reglamento.

En relación con los proyectos que se encontraban en tramitación a la entrada en vigencia del D.S. N°30/1997, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la norma reglamentaria, “[...]continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley y en el presente Reglamento”. Lo anterior, implica que **aquellos proyectos o actividades que se encontraban operando hasta antes de esa fecha no se encontraban obligados a ingresar al Sistema, debiendo ceñir su ejecución a lo previsto en los respectivos permisos sectoriales que se hayan tramitado, circunstancia que sigue vigente.**

Sin perjuicio de lo señalado, si se desea modificar un proyecto existente previo al SEIA, habrá que considerar lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, que en su subliteral g.2. inciso segundo señala: *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

Por otra parte, conforme al texto vigente de la Ley N° 19.300, en particular, lo dispuesto en el artículo 13 ter, se dispone que *“(e)n caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”*.

En tal sentido, si algún proyecto que no fue evaluado ambientalmente, por haber iniciado su ejecución de manera previa a la vigencia del SEIA, debiera o quisiera modificarse, y estas modificaciones configuran alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley o artículo 3 del Reglamento vigente, o constituyen una modificación de consideración en los términos previstos en el artículo 2 literal g) del Reglamento del SEIA, el titular deberá evaluar la obligatoriedad de su ingreso previo al SEIA y, en ese caso, incorporar en el respectivo EIA o DIA, la suma de los impactos de la modificación y el proyecto existente, sin perjuicio de que la RCA recaiga únicamente sobre la modificación de proyecto o actividad que se someta al SEIA.

Respecto del proyecto objeto de su requerimiento, de conformidad con los antecedentes que obran en poder de este Servicio, el proyecto “Mina Santos”, de propiedad de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante, “Titular”), consiste en una faena de explotación minera ubicada aproximadamente a 1 km al este de la comuna de Tierra Amarilla, en la Región de Atacama, que tiene

Ambiente (en adelante, “CONAMA”), la formulación de políticas, planes y programas, la evaluación ambiental de proyectos y el seguimiento de éstos, siendo desconcentrada territorialmente en las respectivas Comisiones Regionales del Medio Ambiente. Posteriormente, se modifica el reglamento, dictando el Decreto Supremo N°95/2001, el cual permanecería vigente los siguientes doce años, y en virtud del cual se calificó de manera favorable la DIA Transporte de Mineral desde Mina Santos a Mina Alcaparrosa.

una capacidad promedio de extracción de 5.100 toneladas diarias **cuyo desarrollo y operación es anterior a la vigencia del SEIA.**

De acuerdo con lo declarado por el Titular, las actividades mineras en el sector se remontan al año 1929, época en que los yacimientos mineros presentes en el sector se beneficiaban en la instalación denominada “Planta Punta del Cobre”, cuyo propietario era la Caja de Crédito Minero (“CACREMI”).

Luego, en el año 1983, la empresa Phelps Dodge adquirió parte de las acciones de Compañía Minera Ojos Del Salado S.A. para finalmente, en 1985, adquirir el control total de la Compañía. Posteriormente, en el año 2007, Compañía Contractual Minera Ojos del Salado fue adquirida por Freeport McMoRan Copper and Gold, Inc., y, finalmente, durante el año 2014 fue adquirida por la Corporación Lundin Mining, actual propietaria de la compañía Titular de la mina.

En atención a lo expuesto, a continuación, se expondrán los antecedentes sobre la DIA y consulta de pertinencia asociadas al proyecto “Mina Santos”, ésta última, presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

3. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA DIA “TRANSPORTE DE MINERAL DESDE MINA SANTOS A MINA ALCAPARROSA”

La DIA del proyecto “Transporte de Mineral desde Mina Santos a Mina Alcaparrosa”⁴, fue presentada al SEIA por el Titular Compañía Contractual Minera Ojos del Salado con fecha 4 de septiembre de 2007, y admitida a tramitación con fecha 8 de septiembre del mismo año, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

De acuerdo con la descripción del proyecto, el Titular explota subterráneamente sus pertenencias mineras Santos y Alcaparrosa. Los minerales son explotados desde ambas pertenencias a través de métodos subterráneos convencionales, cuyas operaciones se encuentran ubicadas a una distancia aproximada de 1 km al Este y al Oeste de Tierra Amarilla, respectivamente, en la Región de Atacama. Los minerales extraídos desde Santos son beneficiados en las instalaciones de la Planta Pedro Aguirre Cerda, que tiene una capacidad de beneficio promedio de 3.800 toneladas por día, mientras que el mineral proveniente de la explotación de Alcaparrosa es procesado en la Planta Concentradora de Compañía Contractual Minera Candelaria. Este proyecto, corresponde al transporte de mineral que no se procesa en la Planta Pedro Aguirre Cerda producto de la explotación de Santos, (aproximadamente 1.400 toneladas día) desde Mina Santos hasta Mina Alcaparrosa, para luego junto con el mineral de Alcaparrosa, transportarlo hasta la Planta Concentradora de Compañía Contractual Minera Candelaria, por lo cual no dice relación con el método extractivo del mineral.

El proyecto fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 204, de fecha 2 de julio del año 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 204/2008”).

Cabe tener presente que la evaluación ambiental recae sobre el proyecto sometido a evaluación, por lo que su aprobación, mediante la RCA, autoriza su funcionamiento según las

⁴ El expediente del proyecto se encuentra disponible en:
<https://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2326952>

condiciones y exigencias establecidas en dicho acto administrativo. En este sentido, de conformidad con el artículo 24 inciso final de la Ley N°19.300, el Titular, durante la fase de construcción y ejecución del Proyecto deberá someterse estrictamente al contenido de la respectiva RCA. Así, cualquier actividad ajena o no contemplada en la evaluación se somete al cumplimiento normativo sectorial respectivo y bajo la supervigilancia y, en su caso, sanción de los Órganos del Estado competentes.

De acuerdo con lo anterior, con la reforma realizada a la institucionalidad ambiental, las funciones que antes se encontraban radicadas en la CONAMA fueron separadas, **entregando actualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante “SMA”) **el seguimiento y fiscalización de los proyectos evaluados por el SEA**. En efecto, este órgano tiene facultades para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización **de las resoluciones de calificación ambiental** y los demás instrumentos de carácter ambiental establecidos en ley, así como imponer sanciones si se constatan infracciones de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica.

4. SOBRE LA CONSULTA DE PERTINENCIA ASOCIADA AL PROYECTO “MINA SANTOS”

En primer término, es necesario señalar que la consulta de pertinencia consiste en aquella petición dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según sea el caso, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad **o su modificación** debe someterse de forma previa y obligatoria al SEIA.

En este sentido, es el artículo 26 del Reglamento del SEIA el que regula la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, estableciendo que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”*.

En relación con el pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, y el artículo 3 de la Ley N° 19.880⁵, corresponde a un acto administrativo de juicio, constancia o conocimiento, el cual da cuenta de una declaración de juicio sobre si la ejecución de un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse de manera previa a su ejecución al SEIA, solo en virtud de los antecedentes que son presentados.

Por tanto, la consulta de pertinencia –en tanto declaración de juicio– se limita a pronunciarse sobre si un proyecto, **o su modificación**, sometido a consulta ante el SEA debe ingresar de forma obligatoria al SEIA o no, en base a aquellos antecedentes que presentan los mismos proponentes, en virtud a que, a través de ellas, **no se evalúa ambientalmente el proyecto o actividad consultada**.

⁵ Artículo 3 inc. 2 y 6 de la Ley N° 19.880.- *“Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. [...] Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias”*.

Es importante señalar que, lo resuelto por la autoridad ambiental respecto de una consulta de pertinencia, es sin perjuicio del deber del proponente de cumplir con la normativa ambiental sectorial pertinente.

Es del caso señalar, que si el proponente de una consulta de pertinencia requiere hacer una modificación a su proyecto actual, deberá examinar si dicha modificación reúne los elementos de un “cambio de consideración”, según lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, el cual define “la modificación de proyecto o actividad”, como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”, detallando cuatro hipótesis que constituyen cambios de consideración⁶.

En consecuencia, si del análisis de los antecedentes presentados por el proponente en el marco de la consulta de pertinencia se determina que los cambios son de consideración, el proyecto deberá ingresar de forma obligatoria al SEIA.

Luego, se hace presente que, con fecha 11 de agosto de 2016, el proponente Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relativa al incremento de la extracción en 100 toneladas por día o 3.000 toneladas por mes en la Mina Santos, debido al reemplazo de zonas de explotación agotadas.

Dicha solicitud fue respondida mediante Resolución Exenta N° 107, de fecha 05 de octubre de 2016, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que determinó que el proyecto no debía ingresar de manera obligatoria al SEIA, en razón de no corresponder a un cambio de consideración del proyecto original en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA⁷.

En relación con los antecedentes señalados en su requerimiento, se hace presente que la información entregada dice relación con aquella que obra en poder de este Servicio, en el marco de nuestras competencias legales, lo que no obsta a que la SMA pueda constatar en terreno la efectividad de los hechos referidos en el Oficio del ANT., en cuanto al método de extracción de mineral utilizado por el Titular.

⁶ Artículo 2.- “Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

7

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, la Superintendencia tiene las **facultades fiscalizadoras** y **atribuciones de requerir**, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 debieron someterse al SEIA y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el EIA o DIA correspondiente.

Finalmente, se hace presente que, atendido que el proyecto objeto de su requerimiento comenzó su ejecución con anterioridad a la vigencia del SEIA, su operación debe ceñirse de manera estricta a lo establecido en los respectivos permisos sectoriales, por lo cual, es el órgano sectorial pertinente el competente para pronunciarse sobre las autorizaciones relacionadas con el método de extracción de mineral.

Es todo cuanto puedo informar.

Sin otro particular, se despide atentamente,

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/aep



Firmado por: Genoveva
Razeto Cáceres
Fecha: 20/09/2021
19:13:29 CLST



Firmado por: Hernán
Brucher Valenzuela
Fecha: 20/09/2021
19:45:12 CLST